

Artículo undécimo.—Por los Ministerios interesados en el campo de sus respectivas competencias se dictarán, en su caso, las disposiciones que puedan ser precisas para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación a los contratos que se preparen a partir de esa fecha y a los que estando actualmente en preparación no se haya publicado el anuncio de licitación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho quedarán sin efecto las normas contenidas en este Decreto, salvo que el Gobierno prorrogue expresamente su vigencia, sin perjuicio de que el Reglamento de la Ley de Contratos del Estado pueda recoger en su articulado las disposiciones de aquél que no tengan carácter coyuntural.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 528 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas sobre la aplicación y uso de las Declaraciones de Exportación establecidas por Orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 5 de julio de 1965.

La Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 5 de julio último autorizó a este Centro directivo para la confección de nuevos modelos de documentación aduanera de exportación y para su implantación gradual en las oficinas dependientes de este Centro. Iniciada la implantación en las Aduanas de Alicante, Cartagena y Port-Bou, como oficinas piloto, con resultado satisfactorio, todas las Aduanas nacionales utilizarán la nueva documentación a partir del 1 de enero de 1966, ajustándose en el empleo de los documentos y en su tramitación a las normas que se expresan seguidamente, en las cuales se describe con detalle aquella:

A) Nuevos documentos que se ponen en uso

1. La nueva documentación de exportación está compuesta por:

a) Declaraciones de Exportación, Modelo 1.—De ellas se han previsto dos modalidades, 1-A y 1-B, de las cuales la última—que no se pone de momento en servicio—quedará reservada en el futuro para las exportaciones de mercancías globalizadas.

b) Hojas Complementarias de Puntualización, para ser utilizadas cuando sea preciso como extensión de las Declaraciones anteriores.

c) Declaraciones de Exportación, Modelo 2.

2. Ambas nuevas Declaraciones vienen a sustituir a las Facturas de exportación actualmente en uso de la Serie A), números 10-10 bis y 11-11 bis, y de la Serie B, números 18-19. No obstante, las Facturas de la Serie A) números 10-10 bis continuarán utilizándose por el momento para documentar el comercio de Cabotaje.

B) Empleo de los nuevos documentos

1. Las Declaraciones de Exportación del Modelo 1-A) se emplearán en los siguientes casos:

1.1. En todas las exportaciones definitivas que hayan de tener reflejo en la balanza comercial y cuya estadística ha de quedar por ello centralizada, estén o no acogidas a la desgravación fiscal.

1.2. En el comercio de exportación o reexportación en tráfico de perfeccionamiento:

1.2.1. En régimen de admisión temporal.

1.2.2. En régimen de reposición de primeras materias.

1.2.3. En régimen de «draw-back».

1.2.4. Reexportaciones de importaciones temporales no previstas especialmente (asimilables a las del caso 21 de la disposición cuarta del Arancel).

1.2.5. Reexportaciones de importaciones temporales efectuadas al amparo de los casos 20 y 21 de la disposición arancelaria cuarta.

1.2.6. Exportaciones temporales al amparo de los casos 27 y 28 de la disposición arancelaria quinta.

1.3. En el comercio temporal con fines lucrativos:

1.3.1. Reexportación de mercancías importadas según el apartado 2 del caso 22 de la disposición cuarta.

1.3.2. Exportaciones temporales amparadas en el caso 24 de la disposición quinta.

1.4. En las exportaciones acogidas simultáneamente a regímenes aduaneros distintos, como:

1.4.1. Exportación general (mercancías) y comercio temporal (envases).

1.4.2. Exportaciones parcialmente en régimen de admisión temporal y parcialmente en régimen de reposición.

1.4.3. Casos similares.

2. Las del Modelo 2 se utilizarán en las siguientes operaciones:

2.1. Las exportaciones definitivas que no revistan carácter de expedición comercial.

2.1.1. De bultos de equipajes.

2.1.2. De mobiliarios.

2.1.3. De efectos adquiridos por turistas.

2.2. Salidas de mercancías en tránsito.

2.3. Salidas de los depósitos por vía marítima para:

2.3.1. El extranjero.

2.3.2. Otros depósitos.

2.3.3. El adeudo en otra Aduana.

2.4. Exportaciones temporales o reexportaciones de mercancías distintas de las enumeradas en los apartados 1.2 y 1.3, cuando sea preceptiva la presentación de Declaración de Exportación, como, por ejemplo, películas y material cinematográfico; envases de todas clases, cadres, toldos y encerados; material para el salvamento de buques; muestrarios; artículos para ferias y muestras, para exposiciones flotantes, etc.

2.5. Devoluciones o reexportaciones de mercancías en los casos en que tales operaciones estén autorizadas reglamentariamente.

2.6. Embarques de provisiones para buques en tráfico internacional (importación y exportación).

C) Composición de los nuevos documentos

1. Las Declaraciones de Exportación del Modelo 1), tipo A), estarán compuestas de un ejemplar principal, en forma de carpeta, y de cuatro ejemplares duplicados:

Duplicado número 1). Ejemplar certificadorio de uso general como tal y a utilizar como documento de acompañamiento a los efectos del Convenio hispano-francés de ayuda mutua para la represión de fraudes, en los casos en que sea preceptivo.

Duplicado número 2). Ejemplar destinado a la Desgravación Fiscal y a la Estadística centralizada.

Duplicado número 3). Ejemplar para el interesado. Este ejemplar puede ser habilitado para ser utilizado como certificación. Igual empleo podrán tener las fotocopias que se obtengan del mismo, una vez debidamente autenticadas.

Duplicado número 4). Ejemplar destinado a servir de guía en los casos en que sea preceptivo el cumplimiento de este requisito y que puede ser utilizado alternativamente a efectos certificadorios.

2. Las Declaraciones de Exportación del Modelo 1-A) están dispuestas para que en ellas puedan declararse tres partidas de orden, número que normalmente bastará para la mayoría de las exportaciones. Para los casos en que la descripción de la mercancía precise un mayor número de partidas de orden, se utilizarán Hojas Complementarias de Puntualización de Exportación, que se presentarán en cuadernillos de cinco ejemplares (principal y cuatro duplicados) de composición análoga a los de la Declaración.

3. Las Declaraciones de Exportación del Modelo 2) presentarán una disposición parecida a las de las Facturas actualmente en uso, y estarán compuestas de dos ejemplares (principal y duplicado para el interesado)

D) La Declaración de Exportación Modelo 1-A). Su descripción y modo de formularla

1. El ejemplar principal reviste, como ya se ha indicado, la forma de carpeta y contendrá tanto la declaración que haga el exportador ante la Aduana como los resultados del despacho y todas las diligencias de tramitación anteriores y posteriores a éste.

Los ejemplares duplicados, que se presentan en forma de cuadernillo con hojas de papel de calco intercaladas, contendrán la declaración del interesado ante la Aduana, los resultados del despacho y las fechas de la exportación o del embarque de las mercancías, pero no las diligencias relativas al trámite del despacho. Llevarán en la parte posterior impresas las diligencias específicas que puedan afectar a cada ejemplar en particular o diligencias certificadoras que los habiliten a este fin.

2. Para la formulación de la Declaración, el declarante, que deberá rellenar todo el encasillado del documento, excepto las casillas reservadas al registro; las que presentan rayado horizontal; las reservadas al resultado del despacho y a la fecha de la exportación y las correspondientes a las partidas de orden que no tenga necesidad de utilizar, tendrá en cuenta las observaciones e instrucciones que se exponen seguidamente:

La Declaración puede ser presentada por:

- a) El propio exportador.
- b) Representantes reglamentariamente capacitados (Agentes de Aduanas o Cargadores).

El declarante, después de indicar el nombre de la Aduana y la clave estadística que le corresponda, expresará en el espacio reservado para consignar el presentador del documento las siguientes indicaciones: «El propio exportador», «N. N., Agente de Aduanas» o «N. N., Cargador», etc., que responden a los supuestos antes indicados.

En la casilla medio de transporte se declarará la clase, nombre y bandera del buque conductor, si se tratase de tráfico marítimo; la Compañía de aviación, número del viaje y bandera del avión, si aéreo; la expresión «Ferrocarril» y, en su caso, el número del vagón, en los transportes por vía férrea; y la clase del vehículo y número de su matrícula, si se utilizase otro medio de transporte terrestre. Como punto o puerto de destino se señalará el de destino real, y si fuesen varios se citará el primero y se indicará seguidamente la expresión «y otros».

En el espacio destinado a declarar el régimen de exportación, se expresará el aduanero en que ésta se realice. La forma de hacer esta declaración, teniendo en cuenta las situaciones previstas en el apartado 1-A), es la que se detalla en el anexo único de esta Circular.

En el ángulo superior derecho de la Declaración se encuentra el encasillado para el registro del documento, tanto el general como el particular dentro de la carpeta de exportación, cuando ésta sea exigible.

Debajo del encasillado para el registro, aparece el espacio destinado para que el declarante manifieste si se acoge o no a los beneficios de la desgravación fiscal, para lo cual dejará en blanco la indicación Sí o No que corresponda y tachará la otra.

Las indicaciones estadísticas referentes a la vía de transporte (V. T.), zona de intercambio comercial (Z. I. C.), régimen de despacho (R. D.) y clase de la divisa (C. D.) son idénticas a las exigidas en el comercio de importación y se harán constar en la misma forma que la dispuesta para la formulación de las Hojas de Puntualización del Modelo 1 en dicho comercio (véanse la norma 28 de la Circular 482 y el apartado G de la 486).

El país de destino que se declare será siempre el de destino real de la mercancía y no el destino inmediato, cuando sean distintos. Debajo de su indicación literal se expresará la misma clave estadística que la que corresponda al país de que se trate en el comercio de importación.

El nombre del exportador, es decir, de la persona que realice la exportación—que podrá ser, según los casos, el sujeto pasivo de los impuestos exigibles a la salida, o el beneficiario de la desgravación fiscal o de otros beneficios fiscales—deberá declararse completo y con claridad, tanto si se trata de personas físicas como de personas jurídicas. El domicilio del exportador a declarar será el fiscal, conforme esté definido reglamentariamente. Cuando el declarante se acoja a la desgravación fiscal, se expresará en esta casilla, debajo del nombre y domicilio del exportador, la Delegación de Hacienda a través de la cual ha

de percibir el importe de aquélla. Y en el caso de que en la desgravación intervenga alguna Entidad colaboradora, no se hará indicación de la Delegación de Hacienda, expresándose en cambio el nombre de la Entidad, recurriendo a abreviaturas si fuese preciso. A este respecto, se advierte que con la utilización del nuevo documento de exportación las Entidades colaboradoras no tendrán intervención directa en el trámite de la exportación como consecuencia de la refundición en un solo impreso de la solicitud de desgravación y el ejemplar estadístico, aunque sí en el de la perfección de la desgravación.

Por lo que se refiere a la declaración de los números fiscales del exportador, sólo se utilizará la parte no rayada de la casilla dispuesta al efecto, debiendo tenerse en cuenta lo que sobre esta cuestión está dispuesto en la Circular 525 de este Centro.

3. Respecto de los datos numéricos a declarar, con distintos fines, en el espacio reservado para la puntualización de la mercancía en cada partida de orden, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

a) En las casillas existentes a continuación de las destinadas a la declaración de bultos y de sus características, se encuentran dos reservadas para señalar, en abreviatura y clave, a efectos estadísticos, las exportaciones y reexportaciones en tráfico de perfeccionamiento o realizadas con fines lucrativos. Las abreviaturas y claves a consignar en las distintas operaciones son las siguientes:

Operaciones de exportación	Abreviatura	Clave
Reexportación de mercancías importadas en régimen de admisión temporal	R A	1
Reexportación de mercancías importadas temporalmente al amparo de los casos 20 y 21 de la disposición cuarta	R T	2
Reexportación de mercancías importadas temporalmente (importaciones temporales, especiales, no previstas)	R E	3
Exportaciones temporales de los casos 27 y 28 de la disposición quinta	E T	4
Exportaciones en régimen de reposición	E R	5
Reexportación de mercancías importadas temporalmente con fines lucrativos (párrafo segundo del apartado 22 de la disposición cuarta)	R L	6
Exportaciones en régimen de «Draw-Back»	D W	7

b) La declaración del peso neto (sin gramos, salvo cuando sea preceptivo hacerlo así), de las unidades, de la partida arancelaria (que será la del Arancel de importación correspondiente a la mercancía que se exporte) y la de la partida estadística, se realizarán en la forma prevista para la puntualización de las Declaraciones en el comercio de importación (véase la norma 28 de la Circular 482).

c) En las casillas tituladas «% A» y «% D.F.», que se rellenarán cuando el exportador se acoja a los beneficios de la desgravación fiscal, se declararán respectivamente el tipo impositivo señalado en el Arancel de importación para la mercancía que se exporta y el de desgravación fiscal que le corresponda.

d) Los valores en divisas y en pesetas de la mercancía a exportar se discriminarán por partidas de orden, serán siempre F.O.B., y en ningún caso deberán incluir el importe de comisiones o de cualquier otra cantidad que deba revertir a terceros. El valor en divisas se expresará con céntimos, si los hubiere, en tanto que el valor en pesetas se declarará siempre sin céntimos.

e) Las casillas tituladas «Valor interior», «Deducciones», «Número de la factura de venta» y «Escandallo», corresponden a datos a declarar solamente en los casos en que el exportador se acoja a los beneficios de la desgravación fiscal, debiendo tenerse en cuenta:

I) Que como *valor interior* (que se expresará siempre sin céntimos) se declarará el de venta que la mercancía hubiera podido alcanzar de realizarse en el mercado nacional.

II) Que como *deducciones* habrá de indicarse el importe de los impuestos interiores incluidos en el total de la desgravación cuya devolución no sea procedente por no haber sido previamente satisfechos por el interesado. La cantidad correspondiente se expresará en pesetas, sin céntimos.

III) Que la casilla reservada al *escandallo* sólo se rellenará cuando la desgravación se haga por medio de este sistema especial, declarándose en ella únicamente el número que a aquél corresponda. En estos casos habrán de indicarse como datos complementarios el *número de unidades* que se exporten, referido a la que conste en el escandallo (en general, metros para los tejidos y kilos para los hilados) y su *precio unitario*. El primero se expresará en la casilla «Unidades», tanto si se trata de metros como de kilos—repetiéndose en este último supuesto la cifra consignada en la casilla del peso neto—, o unidades de cuenta, y el segundo se cifrará *con céntimos* en la casilla reservada al «Valor interior». Si la unidad del escandallo fuese el metro o unidades de cuenta, con independencia de la anotación de la cantidad total que se haga en la casilla antes indicada, se declarará este dato en el texto de la puntualización, a continuación del peso neto. En cualquier caso se respetará la casilla rayada existente a la izquierda de la de «Unidades», no haciendo en ella anotación alguna.

3. En el caso de exportaciones de frutos y productos hortícolas vendidos en consignación, para cuya desgravación fiscal ha de seguirse el régimen especial establecido por la Orden ministerial de 16 de octubre de 1965, deberán tenerse en cuenta, en lo referente a la puntualización de las declaraciones, las normas contenidas en la Circular 490 (quinta) de este Centro.

4. Rellenado el encasillado de la primera cara del documento, el declarante deberá finalizar su declaración utilizando el espacio (I) existente en la cara interior de la segunda hoja del ejemplar principal, indicando las Hojas Complementarias de Puntualización que haya utilizado y su numeración, los documentos que presente unidos a la Declaración (copia de la licencia de exportación, factura comercial, relaciones de contenido de los bultos, etc.), las enmiendas que haya efectuado, las observaciones de carácter general que estime conveniente hacer constar y, por último, la fecha y la firma.

5. Cuando la exportación haya de realizarse con cargo a licencia globalizada de exportación, el declarante, antes de presentar el documento en la Aduana para su admisión y registro, deberá consignar en la mitad superior del espacio (III) reservado al efecto, el número de dicha licencia y el de la declaración globalizada de exportación (Comercio) que corresponda. El Negociado comprobará la exactitud de dichos datos, y el funcionario que lo realice estampará debajo la palabra conforme y su firma.

E) Presentación de la Declaración ante la Aduana. Su trámite y manejo

1. Una vez presentada la Declaración en la Aduana y antes de su registro se procederá a su admisión y cierre, diligencia por la que se comprobará si el documento tiene tachaduras, raspaduras o entrerrengonaduras, pues, en caso afirmativo y de afectar a los elementos esenciales de la Declaración del interesado, no será admitida. Se salvarán las enmiendas que pudieran existir y se comprobará si la documentación unida corresponde a la indicada por el interesado. Efectuado lo anterior, se registrará el documento en el libro destinado al efecto, consignando en las casillas correspondientes el número general de registro que le corresponda y el año, expresándose éste solamente por su última cifra. La casilla destinada a la clave documental no será utilizada por el momento. Cuando la Declaración se presente con cargo a carpeta de exportación previamente habilitada, se indicará el número de ésta y el de orden que dentro de ella corresponda a la Declaración en las casillas apropiadas.

2. Verificado el registro del documento, el Negociado procederá a la separación del ejemplar principal—único que, salvo la excepción que se indicará más adelante, ha de seguir la tramitación completa del despacho—del conjunto formado por los ejemplares duplicados y los papeles de calco intermedios. El ejemplar principal pasará entonces a su iniciación y a los trámites subsiguientes, en tanto que el conjunto restante, una vez eliminado el papel de calco que le separaba del principal, quedará en el Negociado, con sus elementos integrantes sin separar, donde se conservará ordenadamente en unión de otros pertenecientes a otras declaraciones, en la forma que se estime más apropiada, en espera de que vuelva al Negociado el ejemplar principal, una vez efectuado el despacho y estampado en él el cumplido del resguardo.

3. En tal momento, el Negociado deberá trasladar a los ejemplares duplicados los resultados estampados por el Inspe-

ctor Vista en las correspondientes casillas del principal e indicar, en la existente en la parte inferior derecha, la fecha que el resguardo haya consignado como de embarque o salida de la mercancía, cuidando de no utilizar la parte rayada de la casilla, que queda reservada al uso de la Administración central. Efectuado este traslado de datos, se separarán los ejemplares duplicados del conjunto que forman con los papeles de calco interpuesto, y, una vez eliminados éstos, se procederá como sigue:

El ejemplar número 2 se habilitará formalizando las dos diligencias que existen en su parte posterior (si bien en los casos en que el interesado no se hubiese acogido a la desgravación fiscal habrá de inutilizarse la segunda de ellas con lápiz rojo) y se unirá a él la factura o facturas comerciales correspondientes, salvo la excepción prevista en la Circular 490 (quinta) para las exportaciones a que se refiere el número 4-D) de la presente. Los ejemplares número 2 de las diversas Declaraciones deberán remitirse a la Sección de Desgravaciones de este Centro en los plazos previstos, relacionados en el índice del Modelo 1 (anexo primero de la Circular 490 bis), en el que se incluirán todos los ejemplares estadístico-desgravatorios correspondientes a exportaciones ultimadas, tanto si se trata de las que excepcionalmente pudieran no acogerse a la desgravación o de las que no les corresponda reglamentariamente—en cuyos casos se pondrá en la casilla de observaciones la indicación «sin desgravación»—como de aquellas otras en las que haya de tener ulterior intervención alguna Entidad u Organismo colaborador, cuyas iniciales se consignarán en la casilla 2 del Índice, destinada al efecto. (Las solicitudes de desgravación que se produzcan como consecuencia de expediciones despachadas en régimen de cabotaje seguirán remitiéndose a este Centro o a las Entidades colaboradoras, según corresponda, en la forma ordenada en la repetida Circular.)

El ejemplar número 3 se entregará al interesado, que podrá utilizarlo directamente o reproducido por fotocopia o procedimientos similares, en la forma que indica la nota impresa al dorso del mismo.

Los ejemplares 1 y 4 quedarán dentro de la carpeta que forma el ejemplar principal, dispuestos para ser habilitados como certificaciones de despacho mediante el relleno de las diligencias certificadoras impresas al dorso y oportunos reintegros.

4. En las exportaciones de mercancías afectadas por el Convenio hispano-francés de ayuda mutua para la represión de fraudes, se utilizará como documento de acompañamiento el ejemplar número 1, haciéndose constar dicho extremo en la diligencia certificadoria.

5. Cuando haya necesidad de entregar al consignatario del buque un ejemplar duplicado que sirva de guía a la mercancía en su conducción por las aguas jurisdiccionales—zona marítima de vigilancia aduanera—, está prevista la utilización a tal fin del ejemplar número 4, procediéndose en la forma siguiente: Una vez registrada la Declaración, se separará el ejemplar principal o carpeta del resto, como se ha indicado anteriormente; luego se separará el ejemplar número 4, que se unirá a la carpeta y seguirá la tramitación en unión de ésta, y seguidamente se eliminarán los papeles de calco existentes al principio y al final del grupo de los demás ejemplares duplicados, los cuales permanecerán en el Negociado como en el caso anterior. Por esa Aduana se determinará la forma y momento que se estimen más oportunos para que pasen a poder del consignatario del buque los ejemplares número 4 habilitados con el «Sirve de guía» y el «Cumplido» del resguardo.

6. En los casos en que sea necesario utilizar Hojas Complementarias de Puntualización, se empleará el número de juegos de las mismas que sean precisos. Los ejemplares principales de dichos juegos se unirán material y formalmente al principal de la Declaración después del cierre y registro de ésta, y los duplicados seguirán la misma tramitación que los correspondientes de la Declaración que complementen, uniéndose al final del trámite los que sean de igual número, una vez transcritos a todos los resultados del despacho y la fecha de la exportación.

7. Tratándose de las exportaciones a que se refiere la Circular número 517 (admisiones temporales, reposición, valcres añadidos), se formularán por el exportador las Hojas de Detalle que sean necesarias, de modo que, además de cumplir con virtualidad propia los pertinentes efectos certificadorios, quede un ejemplar unido al principal de la Declaración y otro al que se entregue al interesado.

F) La Declaración de Exportación del Modelo 2

1. La sencillez de este documento y su disposición, análoga a la de las suprimidas Facturas, hace innecesario dar explicaciones sobre su trámite, que se ajustará al seguido por dichas Facturas.

G) Registro de Declaraciones

Se habilitarán registros independientes para las Declaraciones de cada uno de los modelos 1 y 2.

H) Embarques incompletos de expediciones comprendidas en las Declaraciones A-1

La Declaración de Exportación A-1 esta concebida sobre la base del comprobado supuesto de que, excepción hecha de los casos en que no hay coincidencia entre las cantidades de mercancías declaradas a exportar y las que realmente se exportan—lo que ocurre frecuentemente cuando se trata de graneles y de frutos y productos hortícolas frescos—, apenas si se da el caso de que haya que rectificar los datos declarados por el exportador, supuesto que permite alcanzar los principales objetivos previstos para el nuevo documento de exportación—centralización estadística y simplificación en el trámite de la desgravación fiscal—mediante la utilización de uno de sus ejemplares duplicados especialmente dispuesto al efecto, el cual, normalmente, va a carecer de rectificaciones que entorpezcan el trabajo mecanizado.

Las perturbaciones que habrían de producir en la ejecución del plan expuesto las rectificaciones a efectuar sobre la declaración del interesado en los casos aludidos—graneles y frutos—, han sido obviadas con la fórmula del Solicito de rápido despacho (Circular 524). Sin embargo, es necesario establecer el procedimiento a seguir cuando se trate de exportaciones no susceptibles de la aplicación del régimen de rápido despacho en las que se produzcan rectificaciones derivadas de la falta de salida o de embarque de parte de los bultos comprendidos en una Declaración, estuvieran despachadas o no.

Cuando se produzca dicha situación, bien porque presentado el documento de despacho antes de la llegada al muelle de la mercancía no se deposite sobre éste la totalidad de la misma, o depositada no pudiera embarcarse por falta de cabida del elemento de transporte—buque, avión, etc.—, por rechace parcial de la expedición por los servicios de inspección de otros Organismos oficiales, o por otras causas, la única solución para obviar los inconvenientes antes apuntados es la de considerar la Declaración de Exportación presentada como provisional, que deberá ser sustituida por otra definitiva al finalizar el despacho. Es decir, que la Declaración presentada, que en estos casos vendrá a hacer oficio similar al de un Solicito de rápido despacho de puntualización total, se tramitará hasta la ultimación de las operaciones de despacho y embarque o salida, debiendo quedar constancia en ella del resultado de dichas operaciones, que no se transcribirá a los ejemplares duplicados como en los despachos normales, quedando anulados dichos ejemplares a cualquier efecto. El interesado deberá solicitar la habilitación de un nuevo documento, que se registrará con el mismo número que el primitivo, y en él se puntualizará la mercancía comprendida en el número de bultos realmente exportados. La expedición de esta nueva Declaración se hará constar por medio de diligencia en la primitiva, a la que quedará unida. En el nuevo documento deberán hacerse constar los resultados de despacho que no se deriven de la rectificación del número de bultos exportados (por ejemplo, las rectificaciones de partida arancelaria), y sus ejemplares duplicados se habilitarán para los fines propios de cada uno de ellos. La segunda Declaración deberá ser presentada por el interesado dentro de los tres días siguientes a la fecha de exportación (embarque o salida), procediéndose en caso contrario en la misma forma—y con iguales consecuencias—que la prevista en la Circular 424

I) Habilitación de Declaraciones para destino distinto del declarado

En la exportación de frutos y productos hortícolas es frecuente el caso de que en expediciones comprendidas en una declaración para un determinado país de destino conviene, por coyuntura de mercado, la variación del destino de las mercancías, unas veces antes de efectuarse el despacho y otras después de realizado el reconocimiento. En estos casos podrá autorizarse la rectificación de la puntualización en lo referente a dicho extremo, lo que deberá realizarse con el cuidado necesario para que tal rectificación quede efectuada con claridad dentro de la casilla correspondiente. La rectificación se concederá a petición escrita del interesado. En los casos de exportación por mar, en los que el cambio de destino lleva aparejado el cambio de buque conductor, deberá estar avalada la petición por el consignatario del primero de ellos. En todo caso se harán las oportunas anotaciones en las carpetas de exportación y en la propia declaración en lo referente a estos extremos.

J) Exportaciones de mercancías sujetas al pago de derechos

Estas operaciones se documentaran con las declaraciones modelo 1-A. Las operaciones liquidatorias, contables y de ingreso se realizarán en las mismas hojas liquidatorias y contables que se utilizan para los despachos de importación.

K) Destino de las actuales facturas de exportación

Las de la serie A, números 10 y 10 bis, utilizadas actualmente para la exportación por mar de géneros libres de derechos, para las salidas de los depósitos y para el cabotaje, se emplearán en lo sucesivo, como ya se ha indicado en el apartado 2-A, exclusivamente para documentar este último comercio.

Por lo que se refiere a las de la serie A, números 11 y 11 bis (facturas de exportación de géneros sujetos al pago de derechos), y de la serie B, números 18 y 19 (exportación por tierra de géneros libres de derechos), quedarán anuladas al entrar en uso la nueva documentación. Las Aduanas deberán recabar de los Agentes y demás usuarios la devolución de las que tuvieran en su poder, debiendo comunicar a este Centro directivo (Sección de Contabilidad), en fecha 1 de febrero del año próximo, las existencias que tengan, con el fin de recibir instrucciones al respecto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1965.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

CIRCULAR NUM. 528

Anexo único

FORMA DE EXPRESAR EL REGIMEN ADUANERO EN QUE SE VERIFICA EL DESPACHO EN LAS DECLARACIONES DE EXPORTACION DEL MODELO 1

Epigrafe 1.1	Epigrafe 1.2.1
GENERAL	ADMISION TEMPORAL
Epigrafe 1.2.2	Epigrafe 1.2.3
REPOSICION DE PRIMERAS MATERIAS	DRAW-BACK
Epigrafe 1.2.4	Epigrafe 1.2.5
REEXPORACION DE IMP. TEMPORAL NO PREVISTA (asimilada a las del caso 21 de la disposición arancelaria cuarta)	REEXPORACION DE IMP. TEMPORAL EFECTUADA AL AMPARO DEL CASO 20 (ó 21) de la disposición cuarta del Arancel
Epigrafe 1.2.6	Epigrafe 1.3.1
TEMPORAL Al amparo del caso 27 (ó 28) de la disposición quinta del Arancel	TEMPORAL CON FINES LUCRATIVOS.—Reexportaciones
Epigrafe 1.3.2	Epigrafe 1.4.1
TEMPORAL CON FINES LUCRATIVOS.—Exportaciones	GENERAL para la mercancía TEMPORAL para los envases
Epigrafe 1.4.2	
TRAFICO DE PERFECCIONAMIENTO MIXTO Admisión temporal y reposiciones	